

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CRIMPTEX, INC.

- y -

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO
DE TRABAJADORES

CASO NUM. CA-5963

D-794

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

NINGUNO
Por el Patrono

NINGUNO
Por la Unión

Lic. Gladys J. Ramos Rosario
Por la División
Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 22 de enero de 1979, el Lic. Juan Antonio Navarro, Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, rindió su informe en los casos de epigrafe, copia del cual se adhiere a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden. Ninguna de las partes radicó Excepciones a dicho Informe ni solicitó permiso para argumentar oralmente el mismo.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador con sus proyectadas Conclusiones de Hecho y de Derecho, su recomendación y el expediente completo del caso, la Junta por la presente adopta dicho Informe como su Decisión y Orden final y, teniendo en cuenta que el convenio colectivo expiró el 24 de marzo del año en curso, es decir, con posterioridad al Informe del Oficial Examinador, clarifica la recomendación y emite la siguiente

O R D E N

Crimptex, Inc., sus agentes, representantes, sucesores, oficiales y supervisores deberán:

1. Cesar y desistir de:

a) Violar los términos del convenio colectivo que estuvo vigente hasta el 24 de marzo de 1979 con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, especialmente en sus disposiciones sobre "Plan de Hospitalización y Dispensario" y las disposiciones sobre "Huelgas y Cierres".

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores las aportaciones correspondientes al Plan de Hospitalización y Dispensario desde el lro. de abril de 1977 hasta el 24 de marzo de 1979.

b) Pagar a todos y cada uno de los empleados cubiertos por el convenio colectivo con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, los salarios por horas regulares de trabajo desde el lro. de junio de 1978 hasta el 24 de marzo de 1979.

c) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenlos fijados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos, desde la fecha en que hayan sido fijados, copia del Aviso que se acompaña con esta Decisión y Orden.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del recibo de notificación de esta Decisión y Orden, las providencias que han tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 1979.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CRIMPTEX, INC.

- y -

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO
DE TRABAJADORES

CASO NUM. CA-5963

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Ninguno
Por el Patrono

Ninguno
Por la Unión

Lcda. Gladys J. Ramos Rosario
Por la División Legal de la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basado en un cargo 1/ radicado el 28 de agosto de 1978, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió querrela 2/ el 30 de noviembre del mismo año. En ésta se alega sustancialmente que el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en adelante denominada la querellante, es una entidad que representa empleados de Crimptex, Inc., en adelante denominada la querellada, a los fines de la negociación colectiva; que la querellada es una empresa dedicada a la fabricación y distribución de hilo y, en dichas operaciones, utiliza empleados; que las relaciones obrero patronales entre la querellante y la querellada durante

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

el tiempo en que ocurren los hechos que motivan la querrela se rigen por un convenio colectivo suscrito por ambas partes el 24 de marzo de 1977 y vigente hasta el 24 de marzo de 1979; que dicho convenio colectivo incluye disposiciones sobre "Plan de Hospitalización y Dispensario" (Artículo XVI) y "Cierres" (Artículo XII); que en o desde el 1ro. de abril de 1977, la querellada no remite a la querellante las aportaciones correspondientes al Plan de Hospitalización y Dispensario; que en o desde junio de 1978 la querellada decretó un cierre de taller (lock-out) sin razón alguna; que la conducta antes mencionada constituye una violación de los Artículos XII y XVI del convenio colectivo vigente por lo que la querellada ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo según dispuesto en el Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Copia del cargo, querrela y aviso de audiencia fueron debidamente notificados a la querellada. 3/

La querellada no contestó la querrela ni tampoco compareció a la audiencia. La misma se llevó a cabo el 18 de enero del corriente en el Salón de la Asamblea Municipal de la Casa Alcaldía de San Germán, siendo presidida por el suscribiente, quien fuera designado por el Presidente de la Junta. 4/

A base de las admisiones de la querellada conforme al Reglamento Núm. 2 de la Junta y la evidencia oral y documental sometida, emito las siguientes

3/ Escritos C, D y D-1.

4/ Escrito E.

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

Crimptex, Inc. es una empresa dedicada a la manufactura y distribución de hilo y en dichas operaciones de negocio utiliza empleados.

II.- La Unión:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una organización que representa trabajadores de la querellada a los fines de la negociación colectiva.

III.- El Convenio Colectivo:

El 24 de marzo de 1977 la querellada y la querellante otorgaron un convenio colectivo que estará vigente hasta el 24 de marzo de 1979. 5/

Los empleados cubiertos por este contrato son los siguientes:

"Todos los empleados de producción y mantenimiento de la Compañía, mecánicos y chofer inclusive, que trabajan para la Compañía en su fábrica localizada en San Germán, Puerto Rico."

El Artículo XI del convenio colectivo dispone:

"QUEJAS Y AGRAVIOS

Sección 1. Cualquier queja, agravio, reclamación, disputa o controversia relacionada con la interpretación o administración de este Convenio, así como cualquier asunto que envuelva la imposición de medidas disciplinarias, será tramitado conforme al siguiente procedimiento:

5/ Exhibit 1 de la Junta.

Sección 2. La Unión o el empleado afectado someterá la queja o querrela por escrito, al oficial de Personal de la Compañía, dentro de cinco (5) días calendarios de haber surgido el asunto que motiva la querrela. De igual manera, la Compañía deberá someter por escrito a la Unión la queja o agravio dentro de dichos cinco (5) días calendarios, de haber surgido el asunto que motiva dicha querrela.

Sección 3. De no resolverse satisfactoriamente la controversia dentro de cinco (5) días calendarios de haberse sometido por una de las partes a la otra, la misma será sometida a un comité de quejas y agravios, compuesto de dos representantes de la Unión y dos de la Compañía. El comité tendrá facultad para efectuar las estipulaciones que creyere convenientes en casos de despidos.

Sección 4. Si el comité no se pusiere de acuerdo, la querrela o controversia será sometida a arbitraje por cualquiera de las partes.

Sección 5. El árbitro será seleccionado a través del Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de P. R., de una lista de tres árbitros que someterá dicho director a las partes. Las partes procederán a tachar un nombre cada una, y el restante será el árbitro.

Sección 6. La decisión del árbitro será final y obligatoria para las partes, y será conforme a derecho.

Sección 7. El árbitro no tendrá facultad para alterar, modificar ni enmendar las disposiciones de este Convenio Colectivo.

Sección 8. Las partes deberán someter un acuerdo de sumisión al árbitro para la resolución de la controversia. Si las partes no se pusieran de acuerdo con respecto a la sumisión, el árbitro estará facultado para extraer la sumisión de los planteamientos de las partes.

Sección 9. En casos de despidos en que el árbitro determinare que el despido ocurrió sin justa causa, éste ordenará el remedio que estime apropiado bajo las circunstancias.

Sección 10. Cuando una controversia envuelva una interpretación de este Convenio, con respecto a jornales u horas extras, la Unión discutirá administrativamente con la Compañía, y si no se llega a un acuerdo, el caso podrá ser llevado por la parte que se considera perjudicada ante cualquier agencia del gobierno con jurisdicción competente, o ante los tribunales.

Sección 11. No se tomará represalia, ni en forma alguna se perjudicarán los derechos de ningún empleado por razón de haber presentado una querrela, o haber participado en este procedimiento.

Sección 12. Un empleado no sufrirá reducción en su paga por el tiempo laborable que utilice en la tramitación de quejas y agravios bajo este procedimiento, siempre y cuando su participación se considere necesaria por las partes.

Sección 13. Las partes, si así lo desean, podrán estar representadas y asistidas por abogados."

El Artículo XII, Sección 4, del convenio colectivo dispone:

"HUELGAS Y CIERRES

...

Sección 4. La Compañía no decretará ni llevará a cabo un cierre de taller (lockout) por razón alguna."

El Artículo XVI dispone:

"PLAN DE HOSPITALIZACION Y DISPENSARIO

Sección 1. La Compañía contribuirá las cantidades que se especifican más adelante a un plan de hospitalización y dispensario para cubrir a los empleados regulares cubiertos por este Convenio Colectivo. Dicha contribución al plan será aportada mensualmente por la Compañía directamente a un Fondo de Fideicomiso, de crearse éste en el futuro, siempre y cuando cumpla con todas las disposiciones de ley aplicables, o se hará dicha aportación a una institución que rinda tales servicios que sea seleccionada por la Unión mientras se cree dicho Fondo de Fideicomiso.

- a) Efectivo el 1 de abril de 1977, la contribución de la Compañía será de veintiseis (\$26.00) dólares al mes por cada empleado regular cubierto por este Convenio.
- b) Efectivo el 1 de abril de 1978 hasta la expiración de este Convenio, la contribución de la Compañía será de veintiocho cincuenta (\$28.50) dólares al mes por cada empleado regular cubierto por este Convenio.

Sección 2. Para cualificar para este beneficio, el empleado regular cubierto bajo este plan deberá haber trabajado no menos de cien (100) horas sencillas durante el mes correspondiente.

Sección 3. La Compañía hará su aportación antes del día 15 del mes siguiente al mes por el cual se hace el pago."

IV.- La Violación del Convenio Colectivo:

Desde el 1ro. de abril de 1977 hasta la fecha, la querellada no remite a la querellante las aportaciones correspondientes al Plan de Hospitalización y Dispensario conforme al Artículo XVI del convenio colectivo.

Desde junio de 1978 hasta la fecha, la querellada mantiene cerrado su taller localizado en San Germán, sin razón alguna.

ANALISIS

El Artículo II, Sección 2, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta dispone, en lo pertinente, como sigue:

"(c) Contestación.-El querellado tendrá derecho a radicar contestación a la querella o a las enmiendas que se le hagan. ... Cualquier alegación en la querella o enmienda a la misma no negada por la contestación se considerará admitida por el querellado y la Junta subsiguientemente podrá hacer conclusiones de hecho y de ley basadas en tal admisión. 6/ ..."

Hemos mencionado que la querellada ni radicó contestación a la querella ni compareció a la audiencia. Por lo tanto, conforme al Reglamento Núm. 2, Artículo II, Sección 2, Inciso (c) de la Junta, las alegaciones quedaron admitidas por lo que podemos basar nuestras conclusiones de hecho en

estas admisiones. 7/ Si lo anterior resultara insuficiente, el récord incluye evidencia oral que sostiene todas las alegaciones. 8/

Conforme a la opinión de Junta vs. ACAA 9/ cuando una de las partes en un procedimiento en esta Junta no levanta la defensa de falta de agotamiento de recursos, la Junta tiene jurisdicción para dilucidar la alegada violación de convenio colectivo no obstante incluirse una cláusula de quejas y agravios en el convenio colectivo. Aquí la querellada no planteó que esta Junta careciera de jurisdicción a pesar de que el Artículo XI del convenio colectivo incluye una cláusula de quejas y agravios. Por lo tanto, concluimos que la Junta tiene jurisdicción para entender en la controversia de este caso.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

Crimptex, Inc. es un "patrono" en el significado del término en el Artículo 2, Sección 2 de la Ley.

II.- La Unión:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una "organización obrera" dentro del significado de la frase en el Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

7/ Regla 45 de las de Procedimiento Civil de 1958. Véase The Continental Insurance Co. vs. Isleta Marina, Inc. (23 de febrero de 1978) 14 CA 1978; Graficart Corporation vs. J.R.T. 97 DPR 473 (1969).

8/ Debemos señalar que hasta las 10:30 A.M. del día de la vista ningún agente u oficial de la querellante estuvo presente a pesar de que la misma estuvo señalada para las 9:30 A.M.

9/ 25 CA 1978, opinión del 30 de marzo de 1978.

III.- La Práctica Ilícita:

Al permanecer cerrada la planta de la querellada desde junio de 1978 hasta la fecha, Crimptex, Inc. violó el Artículo XII, Sección 4, del convenio colectivo.

Al no remitir a la querellante las aportaciones correspondientes al Plan de Hospitalización y Dispensario desde el lro. de abril de 1977 hasta la fecha, Crimptex, Inc. violó el Artículo XVI del convenio colectivo.

Por lo tanto, Crimptex, Inc. ha incurrido en práctica ilícita del trabajo según se define en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley.

RECOMENDACION

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho recomendamos a la Junta que ordene a Crimptex, Inc. cumplir con lo siguiente:

1.- Cesar y desistir de:

a) Violar los términos del convenio colectivo vigente con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores especialmente en sus disposiciones sobre Plan de Hospitalización y Dispensario y Huelgas y Cierres.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Ordenar a Crimptex, Inc. que pague al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores las aportaciones correspondientes al Plan de Hospitalización y Dispensario desde el lro. de abril de 1977 hasta la fecha.

b) Ordenar a Crimptex, Inc. que pague a todos y cada uno de los empleados cubiertos por el convenio colectivo vigente con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores los salarios por horas regulares de trabajo desde el 1ro. de junio de 1978 hasta la fecha.

c) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copia del Aviso que regularmente se ordena fijar en estos casos.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y Orden las providencias que han tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento,

las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 1979.

Juan Antonio Navarro
Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

